

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUDIVIA CONSUELO MEJÍA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>760013105-009-2019-00705-01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>PRUEBA EN SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DECRETO DE PRUEBA DE OFICIO</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 096**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la solicitud de decreto de prueba en segunda instancia elevada por el apoderado judicial de la DEMANDADA, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** contra **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, Radicado No. 760013105009-2019-00705-01.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** promovió demanda ordinaria laboral en contra de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se declarara que la vinculación laboral acaecida entre estas culminó de manera unilateral e injusta por parte de la entidad accionada, teniendo derecho a la indemnización por despido injusto establecida en el artículo 64 CST, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la demandada y el sindicato SIPRUSACA, así como al pago de varias bonificaciones de índole convencional (f. 2 a 7 y 136 a 141 Archivo 01 ED Juzgado).

Mediante Sentencia No. 269 del 6 de octubre de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali desató la primera instancia dentro del proceso en comento, decisión que, al ser absolutoria, fue recurrida en apelación por la parte actora, procediendo ese Despacho a remitir el proceso en mención, a efectos de que sea conocida por esta Corporación la alzada propuesta (f. 1 a 6 Archivo 12 ED Juzgado).

A través del Auto No. 294 del 28 de mayo de 2021, esta Agencia Judicial dispuso dar trámite a la apelación formulada por la demandante, y así mismo, corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (f. 1 a 3 Archivo 05 ED Tribunal).

Posteriormente, en memorial remitido a la Secretaría de la Sala el 6 de julio de 2021, el apoderado de la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** informó que, en proceso tramitado en otro Despacho Judicial, evidenciaron la existencia de un certificado de afiliación a SIPRUSACA suscrita por el señor Ildebrando Arévalo Osorio, actuando como secretario de la organización sindical del año 2017, pese a que el citado no labora para la Universidad

desde enero de 2014. Que, en virtud de esa situación, solicitó certificado de afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA**, a lo cual recibió como respuesta constancia de la asociación sindical manifestando que la citada no estuvo afiliada, coligiendo que no se cumplieron los requisitos expuestos en los estatutos de la organización sindical para su admisión. En consecuencia, expuso que, al ser un hecho nuevo, al tenor del artículo 54 CPLSS se decreta como prueba oficiar al sindicato SIPRUSACA para que acredite lo pertinente (f. 1 Archivo 12 ED Tribunal).

### CONSIDERACIONES

Es menester recordar que, para ordenar y practicar pruebas en segunda instancia, el artículo 83 CPLSS establece lo siguiente:

**“(…) Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.**

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes (...) (Subraya y Negrilla propia).*

De conformidad con lo anterior, es claro que el decreto y prácticas de pruebas en segunda instancia únicamente es procedente en el evento que: **(i) la misma haya sido solicitada y decretada en primera instancia, pero que se dejó de practicar sin culpa de la parte solicitante. (ii) De oficio por el juez, siempre y cuando se considere necesaria para resolver la apelación o la consulta.**

Puestas las cosas de ese modo, con base en la información advertida por la entidad demandada, a juicio de la Suscrita es pertinente, primero, dar traslado a la contraparte de la documental arrojada a la Universidad, obrante en el Archivo 12 ED, relativa a la no afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** al sindicato en comento, para que manifieste lo que a bien tenga. En segundo lugar, y previo a resolver de fondo el recurso de apelación propuesto por el extremo accionante en contra de la Sentencia No. 269 del 6 de octubre de 2020 emanada del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por considerarse indispensable para esclarecer los hechos debatidos, a la luz de la normativa citada en concordancia con los artículos 54 CPLSS y 170 CGP, se dispondrá oficiar al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2017 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la suscrita Magistrada de la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: DAR TRASLADO** a la parte demandante de la documental arrojada por la **UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI** obrante en el Archivo 12 ED Tribunal, atinente a la certificación emanada del sindicato **SIPRUSACA** donde deja constancia de la no afiliación de la señora **LUDIVIA CONSUELO MEJÍA** a dicha organización, para que manifieste lo que a bien tenga.

**SEGUNDO: DECRETAR** como prueba de oficio en esta instancia, **OFICIAR** con destino al **SINDICATO DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI – SIPRUSACA**, para que certifique si entre los años 2010 y 2017 dicha organización ostentó la condición de sindicato mayoritario en los términos del artículo 471 CST.

**TERCERO:** La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de tres (3) días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública*  
*(Art. 11 Octo 491 de 2020)*